



SUP-AG-309/2023

Promovente: Luis Ángel Torres
Chávez

HECHOS

1. Presentación de escrito. El ocho de junio de dos mil veintitrés, el promovente presentó mediante el sistema de juicio en línea, escrito dirigido "A quien corresponda", por el que solicita saber el contenido del oficio TEPJF-SGA-OA-2536/2023.

SÍNTESIS

Decisión de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que el escrito debe ser remitido al expediente SUP-AG-171/2023, toda vez que su solicitud se relaciona con este.

¿Por qué?

En el escrito presentado por el promovente, entre otras cuestiones, se señala lo siguiente:

" Lo anterior, para saber un poco mas del contenido del expediente TEPJF-SGA-OA-2536/2023, ya que la autoridad me requirió sin conocimiento previo el pago de una multa, la cual ya se encuentra pagada según línea de captura de la misma."

Como se observa, el actor refiere un oficio que corresponde a la oficina de actuarios de esta Sala Superior en el cual se le notificó a la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí "1" el acuerdo dictado en el expediente SUP-AG-171/2023:

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que es deber de las y los juzgadores examinar las demandas para determinar con exactitud la intención de quien promueve, es decir, se debe analizar el escrito para interpretar adecuadamente la pretensión.¹

En ese sentido, lo que subyace al escrito del actor es su petición para conocer el contenido del referido oficio, el cual, se relaciona con la de la multa que se le impuso en el expediente **SUP-AG-171/2023**, determinación que le fue notificada a la referida autoridad tributaria mediante la notificación por oficio **TEPJF-SGA-OA-2536/2023**, y que afirma desconocer.

De modo que, se trata de una solicitud relacionada con el referido asunto general, específicamente, con el trámite y resolución dictada en el mismo.

Por esa razón, a fin de garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, acorde a lo previsto en el artículo 17 constitucional, es que lo conducente es **remitar el escrito** al diverso SUP-AG-171/2023, para que el Magistrado Instructor analice y determine lo procedente.

CONCLUSIÓN:

Se **remite** al expediente **SUP-AG-171/2023** el escrito presentado por **Luis Ángel Torres Chávez**, al estar relacionada su solicitud con la multa impuesta en dicho expediente al actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-AG-309/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Acuerdo que remite al expediente **SUP-AG-171/2023** el escrito presentado por **Luis Ángel Torres Chávez**, al estar relacionada su solicitud con la multa impuesta en dicho expediente al actor.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA Y III. LEGISLACIÓN APLICABLE	2
V. COMPETENCIA	3
VII. ACUERDA.....	5

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Promovente:	Luis Ángel Torres Chávez.
Autoridad Responsable:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de escrito. El ocho de junio de dos mil veintitrés², el promovente presentó mediante el sistema de juicio en línea³, escrito dirigido “A quien corresponda”, por el que solicita saber el contenido del oficio TEPJF-SGA-OA-2536/2023.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

³ Dicho escrito fue remitido por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

SUP-AG-309/2023
ACUERDO DE SALA

2. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-309/2023** a partir del escrito presentado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.⁴

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El conocimiento de la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada⁵.

Lo anterior, porque la resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que se trata de determinar el cauce que debe darse a la presente demanda.

III. LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral.⁶

Sin embargo, el veintidós de junio, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto de reforma en materia electoral.

En consecuencia, dado el sentido de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la normativa electoral que resulta aplicable es la anterior al decreto de reforma que ha quedado invalidado. Importa

⁴ Para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

⁶ Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.



señalar que las resoluciones del máximo tribunal son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas cuando sean aprobadas por cuando menos ocho votos.⁷

IV. COMPETENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el escrito debe ser remitido al expediente SUP-AG-171/2023, toda vez que su solicitud se relaciona con este.

2. Justificación

a) Marco jurídico

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral⁸, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia electoral⁹. Su función principal, además de la atribución de realizar un control de constitucionalidad al caso concreto, es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Este Tribunal constitucional es competente para conocer de los juicios y

⁷ Artículos 43 y 72, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución. En el caso concreto, la sentencia de la aludida acción de inconstitucionalidad fue aprobada por una mayoría de nueve votos.

⁸ Artículo 41, párrafo tercero base VI de la Constitución.

⁹ De conformidad con los artículos 99, primer párrafo, de la Constitución y 164, de la Ley Orgánica.

SUP-AG-309/2023
ACUERDO DE SALA

recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

b) Caso concreto

En el escrito presentado por el promovente, entre otras cuestiones, se señala lo siguiente:

” Lo anterior, para saber un poco mas del contenido del expediente TEPJF-SGA-OA-2536/2023, ya que la autoridad me requirió sin conocimiento previo el pago de una multa, la cual ya se encuentra pagada según línea de captura de la misma.”

Como se observa, el actor refiere un oficio que corresponde a la oficina de actuarios de esta Sala Superior en el cual se le notificó a la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí “1” el acuerdo dictado en el expediente SUP-AG-171/2023:





Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que es deber de las y los juzgadores examinar las demandas para determinar con exactitud la intención de quien promueve, es decir, se debe analizar el escrito para interpretar adecuadamente la pretensión.¹⁰

En ese sentido, lo que subyace al escrito del actor es su petición para conocer el contenido del referido oficio, el cual, se relaciona con la de la multa que se le impuso en el expediente **SUP-AG-171/2023**, determinación que le fue notificada a la referida autoridad tributaria mediante la notificación por oficio **TEPJF-SGA-OA-2536/2023**, y que afirma desconocer.

De modo que, se trata de una solicitud relacionada con el referido asunto general, específicamente, con el trámite y resolución dictada en el mismo.

Por esa razón, a fin de garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, acorde a lo previsto en el artículo 17 constitucional, es que lo conducente es **remite el escrito** al diverso SUP-AG-171/2023, para que el Magistrado Instructor analice y determine lo procedente.

Por lo expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

ÚNICO. Se **remite** el escrito al expediente SUP-AG-171/2023 para que se determine lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como corresponda.

¹⁰ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

SUP-AG-309/2023
ACUERDO DE SALA

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, **unanimidad** de votos lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.